

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de enero de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2610-SPA-1555**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, señalando los siguientes hechos:

(...) emisiones sonoras generadas por un salón de fiestas que se ubica en el centro comercial "Plaza Miramontes" [localizado en Avenida Canal de Miramontes número 2053, colonia Girasoles III, Delegación Coyoacán]. El ruido es perceptible de jueves a domingo y en ocasiones los días festivos de las 14:00 hasta las 23:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En atención a lo instruido en el Acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-4352-2015 el viernes 18 de septiembre de 2015 en un horario de 20:15 horas, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en uno de los domicilios de las personas denunciantes con la finalidad de constatar los hechos denunciados en cuanto a las emisiones sonoras generadas por un salón de fiestas ubicado dentro de la "Plaza Miramontes" ubicada en Avenida Canal de Miramontes número 2053, colonia Girasoles III, Delegación Coyoacán; durante la diligencia la visitada dirigió al personal actuante al área que se encuentra siendo afectada por el ruido proveniente del salón de fiestas motivo de la denuncia y el cual al momento de la diligencia no presentaba actividad por lo que no fue posible realizar alguna medición (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4480-2015 del 25 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-2610-SPA-1555**, acuerdo que se notificó vía correo electrónico el 8 de octubre de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2170-2015 del 9 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese



momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2068-2015 del 30 de septiembre de 2015, esta unidad administrativa citó a comparecer a la administradora general de la Súper Plaza Miramontes, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; al respecto en fecha 12 de octubre de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el representante legal de la Plaza Miramontes, manifestando lo siguiente:

(...) Que se presenta en las oficinas que ocupa esta entidad con la finalidad de señalar dentro de la plaza comercial no se tiene ningún salón de fiestas, el único establecimiento que llega a tener eventos para niños es el denominado "Picolos", para ello entregará un programa de próximos eventos y personal adscrito a esta entidad pueda realizar mediciones sonoras (...)

En alcance a la comparecencia el representante legal hizo llegar vía correo electrónico los horarios proporcionados por el administrador del establecimiento denominado Piccolo Mondo.

Derivado de los horario señalados por el representante legal de la Plaza Comercial donde se localiza el supuesto salón de eventos, con fecha 16 de octubre de 2015 personal adscrito a esta entidad efectuó un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio en el que habita la persona denunciante a efecto de realizar una medición de la presión acústica de las emisiones sonoras objeto de denuncia, siendo el caso que se procede a llamar al número telefónico proporcionado por dicha persona sin que nadie atendiera a nuestro llamado, razón por la cual no pudimos ingresar a su domicilio y es de señalar que ubicadas en la vía pública no se perciben emisiones sonoras generadas por equipos de audio (...)

A solicitud de esta Subprocuraduría, en fecha 18 de diciembre de 2015, a través de la Atenta Nota número PAOT/230-726-2015, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, informó lo siguiente:

(...) en fechas 4 y 12 de diciembre de 2015, personal técnico de esta Dirección se constituyó en el domicilio correspondiente al punto de denuncia, con la finalidad de realizar las mediciones acústicas, encontrando el establecimiento en funcionamiento. No obstante, en ambas ocasiones no se percibieron emisiones sonoras generadas por el establecimiento, y en la segunda ocasión, la persona que promueve la denuncia manifestó que consideraba improcedente realizar las mediciones en ese momento (...) En razón de lo anterior, no se han encontrado condiciones para realizar las mediciones sonoras requeridas para formular el estudio solicitado (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

En ejercicio de sus atribuciones, esa Subprocuraduría admitió a trámite la denuncia ciudadana relativa a las presuntas emisiones de ruido, generadas por un presunto salón de fiestas localizado dentro del centro comercial denominado "Plaza Miramontes" ubicado en Avenida Canal de Miramontes número 2053, colonia Girasoles III, Delegación Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en el domicilio de la persona denunciante, en el acto, a decir de la persona denunciante, el salón de fiestas no se encontraba operando, por lo tanto no podrían percibirse las emisiones sonoras.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al representante legal quien señaló que dentro de la plaza comercial Miramontes no se tenía ningún salón de fiestas y/o eventos, sin embargo lo que podría posiblemente estar originando el problema de ruido sería el establecimiento denominado "Picolos", en el cual se ofrecen eventos y juegos para niños, comprometiéndose a proporcionar horarios en los que se tienen eventos.

Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, la realización de estudio técnico de emisiones sonoras al sitio; sin embargo de acuerdo a lo informado, en fechas 4 y 12 de diciembre de 2015, personal adscrito se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, con la finalidad de realizar mediciones acústicas, sin embargo no se logró practicar estudio de emisiones sonoras, toda vez que la persona denunciante manifestó a personal adscrito a esta entidad que las emisiones sonoras no se habían suscitado como en días pasados, por lo que no fue posible realizar el estudio de ruido solicitado, ni constatar las emisiones sonoras.

Por lo anteriormente expresado y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras, por parte del establecimiento mercantil denominado "Picolos", localizado al interior de la "Plaza Miramontes" ubicado en Avenida Canal de Miramontes número 2053, colonia Girasoles III, Delegación Coyoacán.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

ELM/RCH/FARC/PYAG*